



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Vida y Nutrición S.A.S.
Demandado	Elvis Fanny Santos Ferrer
Radicado	05001-40-03-013-2021-00375-00
Auto	Interlocutorio No. 1056
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva singular fue presentada por **Vida y Nutrición S.A.S.**, a través de su apoderada judicial, en contra de **Elvis Fanny Santos Ferrer**, con el propósito de obtener el pago de \$ 2.844.570 por concepto de capital incorporado en el pagaré N°01; más intereses moratorios sobre dicha suma.

Una vez Examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P., que prescribe:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.” (subraya intencional).

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo.

Siendo entonces el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza¹, se explica el por qué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Al hacer una revisión de los documentos aportados, observa el Despacho que la parte actora no allegó como título ejecutivo el pagaré N° 01, al que hace referencia en el escrito contentivo de la demanda. En tal sentido, considera esta agencia judicial, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por cuanto no se está ante una obligación clara, expresa y exigible que conste en los documentos presentados para el cobro.

Así las cosas, al no allegar la parte actora el referido pagaré, la demanda carece de título ejecutivo, razón por la que habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados No. 078 Fijado en
un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 11 DE MAYO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

¹ COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.

Niega mandamiento de pago 05001-40-03-013-2021-00375-00

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3c90df04a08673badd5b4dad0a77549a1efdfa1641ecb7e0c6dc594dea5ad7**
Documento generado en 10/05/2021 11:10:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**